



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico
Correo electrónico: j04 prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

Sabanalarga, Atlántico, 16 de junio de 2021

RADICACION: 08-638-40-89-001-2019-00707-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CARMEN IBETH HENRIQUEZ ARIZA

I.- ASUNTO A DECIDIR

El despacho procede a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo singular seguido por la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien es representado dentro de este proceso judicial mediante apoderado judicial, en contra de la señora CARMEN IBETH HENRIQUEZ ARIZA, quien, encontrándose dentro del término de traslado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito a través de su apoderada judicial.

II.- DEMANDA

La entidad ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda de carácter ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora CARMEN IBETH HENRIQUEZ ARIZA, para que se proferiera mandamiento ejecutivo de las obligaciones insolutas (5406255758160963 y 80420003709) contenidas en el pagaré de fecha de creación 23 de noviembre de 2015 y fecha de vencimiento 05 de octubre de 2019, por valor de \$68.507.570,00 (sesenta y ocho millones quinientos siete mil quinientos setenta pesos) m/cte por concepto de capital, intereses corrientes la suma de \$598.904,00 (quinientos noventa y ocho mil novecientos cuatro pesos) y como intereses moratorios la suma de \$62.938,00 (sesenta y dos mil novecientos treinta y ocho pesos)

III.- ACTUACION PROCESAL

Como la demanda reunía los requisitos de ley, el juzgado mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra de la demandada por valor de \$67.845.728,00, por concepto de saldo de capital, la suma de \$598.904,00 por concepto de intereses corrientes e intereses moratorios la suma de \$62.938,00 más los intereses moratorios que se acusen con posterioridad, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento se encuentra debidamente notificado a la demandada, por cuanto, le fueron enviadas las correspondientes notificaciones a la dirección señalada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda y ella misma el día 03 de marzo de 2020 se acercó hasta la secretaria de este despacho judicial a fin de notificarse de forma personal de tal providencia, tal y como se logra constatar en el reverso del aludido auto. La demandada una vez notificada de la presente demanda y encontrándose dentro del término de traslado, a través de su apoderada judicial; doctora MARIA ELENA MUÑOZ HENRIQUEZ, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, tal y como fue anotado anteriormente. Mediante auto fechado 23 de julio de 2020, se corrió traslado del escrito de contestación y excepciones de mérito presentado por la señora HENRIQUEZ ARIZA a través de su apoderada judicial.

Mediante providencia calendada 04 de noviembre de la presente anualidad se decretaron como pruebas, los documentos aportados por la parte demandante (título valor- pagare del 23 de noviembre de 2015), los documentos aportados por la parte ejecutada en su escrito de contestación y excepciones (Relación de descuentos expedida por la Rama Judicial hasta el 29 de febrero de 2020 y la solicitud de certificación de tasa de intereses). Igualmente, fueron decretados los interrogatorios de los extremos procesales BANCO DE OCCIDENTE S.A. como parte ejecutante y el de la demandada CARMEN IBETH HENRIQUEZ ARIZA. Así mismo, este despacho judicial estimó conveniente decretar de manera oficiosa oficiar al BANCO DE OCCIDENTE – a la persona encargada de expedir certificaciones - a fin que se certificara las fechas de las obligaciones 5406255758160963 y 80420003709, el concepto de cada una de estas obligaciones, capitales adeudados a la fecha, intereses moratorios, fecha en que se generó la mora y si existe una refinanciación de la deuda, en caso positivo, el valor del capital de la refinanciación, la fecha de la misma y si se cumplió lo pactado en ella.

Al final de tal providencia, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial a la que se refieren los artículo 372 y 373 del C.G.P. y adelantar y desarrollar las actividades (interrogatorios de parte) decretados como prueba dentro del presente asunto, señalándose como fecha y hora para ésta, el día 24 de noviembre de 2020 a las 02:30 pm.

Dentro de esta audiencia inicial, la suscrita juez de este despacho instó a los extremos procesales para llegar a cabo una conciliación; en este punto, la parte demandante presentó un acuerdo de pago, el cual fue aceptado por la parte ejecutada. En este estado de la diligencia se aceptó y se aprobó el

acuerdo de pago, consecuentemente, las partes acuerdan la suspensión del proceso, por el término de dos (2) meses, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

En escrito allegado al correo institucional de este despacho judicial, en fecha 04 de febrero de 2021, el doctor GUEVARA ANDRADE, apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que la parte demandada no ha dado cumplimiento al acuerdo de pago al que habían llegado y que había sido aprobado en la audiencia del día 24 de noviembre de 2020, por lo anterior, solicita sea fijada nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del C.G.P. fijándose como nueva fecha de audiencia inicial, el **día 15 de abril de 2021** a las 09:30 AM.

IV.- EXCEPCION DE MERITO

La demandada CARMEN IBETH HENRIQUEZ ARIZA, quien actúa dentro de este proceso a través de apoderada judicial, en su escrito de contestación de la demanda y excepciones, propone como excepciones las de: **ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO VALOR, COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, argumentando que si bien es cierto la señora HENRIQUEZ ARIZA contrajo unas obligaciones crediticias con el BANCO DE OCCIDENTE S.A., solo se reconoce la obligación No. 540625578160963 por valor de \$7.483.239,00, ahora, con respecto a la segunda obligación (80420003709) por valor de \$ 60.362.489.00, no acepta el valor, ya que ha sido objeto de abonos, los cuales se realizaron directamente por el pagador de la Rama Judicial, entidad donde labora su poderdante y otros abonos posterior a la fecha de presentación de la demanda y además informa que los intereses que se pactaron interés inferiores al 1% considera que los abonos debieron ser reconocidos por la entidad demandante antes del diligenciamiento del título valor firmado en blanco, lo que constituye, el fundamento base para la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO.

En cuanto a la excepción de ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO VALOR, manifiesta la doctora MARIA ELENA MUÑOZ HENRIQUEZ que existen alteraciones dentro del título valor aportado para su ejecución, entre las que menciona: Cambio de fecha, la suma por pagar o la obligación consagrada en el documento, el tiempo y el lugar donde debe hacerse el pago, la modificación de la ley de circulación, entre otras y además, se obligó por la suma de \$ 60.362.489.00 con la obligación No 80420003709 en cuotas mensuales por el términos de 5 años.

Por último, dentro del memorial que contiene las excepciones de mérito hace referencia a la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, sobre esta señala que su poderdante tal y como se señaló arriba, ha venido realizando abonos sobre la obligación que se persigue por la parte demandante; que dichos abonos se vienen efectuando en forma periódica a través de descuentos que se le realizan sobre su salario como empleada de la Rama Judicial, para sustentar dicha excepción, presenta una relación de descuentos realizados desde el día 31 de enero de 2016 hasta el día 31 de enero de 2020, arroja la suma de \$62.917.537,00, suma que según su criterio debió deducirse por la entidad demandante y que haría que el mandamiento ejecutivo fuese por un valor inferior. así mismo, dentro de los documentos aportados como prueba dentro de su escrito de excepciones, aporta respuesta entregada por el área de nómina – Recursos humanos de la Rama Judicial en la que se muestra una relación de descuentos efectuados desde el 31/01/2016 hasta el 29/02/2020.

V.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, tales como la competencia (art 15 CGP), la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma se cumplen a cabalidad, igualmente el escrito de la demanda y la contestación reúne los requisitos legales, los sujetos procesales en litigio tienen capacidad para ser parte por cuanto en el curso del proceso se demostró la existencia jurídica de las partes como lo dispone el artículo 53 del CGP.

El proceso ejecutivo lo define el doctor NELSON MORA G. Como “la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha”.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza los títulos valores.

En el caso *sub-examine*, en necesario analizar en primer lugar, las excepciones que de conformidad con la ley podrán proponerse por parte de la aquí demandada. Siguiendo con el estudio del asunto que ocupa la atención del juzgado, al realizar el análisis de las excepciones propuestas por la parte demandada, debemos tener presente que tal y como se indicó precedentemente, las excepciones son taxativas y se encuentran establecidas dentro del artículo 784 del Código de Comercio y entre las cuales se encuentran:

5ª) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.

7ª) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título; En lo que respecta a la alteración del título valor, el artículo 622 del Código de Comercio regula lo referente a los títulos en blanco y enseña en su inciso primero que: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo puede llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*

A este respecto el doctor HERNANDO DEVIS ECHANDIA, expresa: *“siempre que se firme un papel en blanco o con espacios en blanco sin llenar, el reconocimiento de la firma o el gozar este de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido a pesar de que quien lo suscribió alegue de que fue llenado de manera distinta a la convenida (Art 261 CGP)”*.

En este sentido, debemos recordar lo preceptuado por el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual expresamente señala: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas **y acompañar las pruebas relacionadas con ellas**... (Negrillas y subrayado del Juzgado – fuera del texto original).*

En cuanto a la excepción de **PAGO PARCIAL**, se debe recordar que en materia de pago el artículo 624 del Código de Comercio advierte que si el título es pagado debe ser devuelto a quien realice el pago, sin perjuicio de que se le extienda un recibo y además que, si el pago no es total, sino parcial, este pago se debe anotar en el título y además extender un recibo.

Esta norma no es más que una aplicación de la literalidad, ya que todo acto fundamental o accesorio en relación con un título valor debe constar en el mismo título y como es un acto importante en la vida del título los pagos totales o parciales deben constar en el mismo.

La norma señala que el pago total o parcial debe constar en el título valor y dentro del presente caso, el pago parcial presentado como excepción por la parte demandada no consta en el título valor - pagaré-, por lo que en principio no prosperaría la excepción propuesta.

Por otra parte, el artículo 167 del Código General del Proceso, establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*

La carga de la prueba es la situación jurídica en la que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa, y b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, sólo debe probar en los casos excepcionales previstos en la ley. De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

Sin embargo, el juzgado en aras de establecer la verdad no solo procesal, sino también material dentro del presente asunto decretó para que obraren como pruebas dentro del proceso además de los documentos aportados por las partes, los interrogatorios de la parte demandada CARMEN IBETH HENRIQUEZ ARIZA, como también del BANCO DE OCCIDENTE, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en su calidad de parte ejecutante dentro del proceso. Para tal efecto se dispuso en primer término que dichos interrogatorios se llevaran a cabo dentro de la audiencia inicial, fijándose para el **día 24 de noviembre de 2020, a las 02:30 PM**.

Llegado el día y la hora señalada para practicar dichas diligencias, se hicieron presentes de manera virtual, la Representante legal de la entidad demandante, junto a su apoderado judicial; doctor ALFREDO CANTILLO VARGAS, la demandada excepcionante CARMEN IBETH HENRIQUEZ ARIZA y su apoderada judicial, tal como se dejó por sentado en la constancia de la audiencia inicial virtual. Una

vez instalada la audiencia, la suscrita instó a las partes para celebrar algún tipo de conciliación. En este sentido, el gerente del Banco de Occidente presentó una primera oferta que fue rechazada de forma tajante por la parte demandada. Por lo anterior, se presentó una segunda oferta, consistente en tener como capital la suma de \$60.000.000,00 (sesenta millones de pesos m/l), condonándose los intereses corrientes y moratorios, los cuales tampoco se causarán a partir de esta fecha. Esta suma se cancelará por la parte demandada, en 60 cuotas iguales, por valor de \$1.000.000,00 (un millón de pesos m/l), que se deberán pagar los días 30 de cada mes.

La parte demandada aceptó la oferta presentada por el ejecutante, por lo anterior, se procedió por parte de esta célula judicial a aceptarlo y aprobarlo. Además, se dispuso la suspensión del presente proceso por el término de dos (2) meses, a fin de verificar el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte accionante en escrito radicado en el correo institucional de este despacho, el día 04 de febrero de 2021, manifiesta que la parte demandada no ha dado cumplimiento al acuerdo de pago celebrado entre las partes, por lo que solicitó fuese fijada una nueva fecha a fin de llevar a cabo la audiencia inicial, tal y como se había previsto con anterioridad.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el doctor GUEVARA ANDRADE, este despacho judicial en providencia calendada 19 de marzo de 2021, fijó como nueva fecha de audiencia inicial, donde se desarrollarán las actividades procesales pendientes (interrogatorios de parte), **el día 15 de abril de 2021 a las 09:30 AM**, sin embargo, no se pudo llevar a cabo la audiencia ya que en esa fecha y hora estaba la sede judicial en audiencia de control de garantía, que aplazaron esta audiencia, por lo que se levantó el acta No 010 dejando constancia de lo anterior y el **día 10 de mayo de 2021**, se fijó nueva fecha.

Llegado el **día 10 de mayo y la hora fijada**, se instaló la audiencia, se procedió a realizar la verificación de la presencia de las partes a la audiencia; se hizo presente el apoderado de la parte demandante, la parte ejecutada no se hizo presente, y así se hizo constar en el acta de la audiencia. Posteriormente, la juez procede a adelantar el interrogatorio que viene ordenado en auto que antecede. **(Interrogatorios de parte) –parte ejecutante.** El representante legal del Banco de Occidente manifiesta que la ejecutada firmo una Libranza con el Banco de Occidente **por valor de \$ 79.000.000.00** en octubre de 2019, pagaderos a 96 meses (8 años) el cual fue desembolsado el día 30 de noviembre de 2015, le concedieron un periodo de gracia de 4 meses, ante el incumplimiento de pago de cuotas del préstamo se castigó la cartera, para esa fecha había cancelado el valor de capital de \$ 21.809.244.00, intereses corrientes 39.944.508, cargos fijos 4.492.724.00 costas del procesos, interés de mora 41.062.00, deja también constancia que la señora después de la fecha de castigo cancelo la suma de \$ 2.880.000.00 los cuales fueron imputados al capital, además, realizo un acuerdo con el Banco de Occidente, de las dos (2) tarjetas de crédito visa y master car, incumplió el acuerdo, por lo que se le ejecuto las 2 obligaciones, es decir, libranza No 80420003709 y la obligación No 5406255758160963, de conformidad por lo narrado anteriormente el Despacho ordena como pruebas un estado de cuenta de la libranza y copia de la libranza, por lo que se fija una nueva fecha con la finalidad de continuar con la audiencia inicial para el **día 24 de mayo de 2021 a las 3:00 pm**.

Mas adelante, el apoderado de la parte ejecutante allega al Despacho el día 24 de mayo a las 10:00 am, copia de la libranza y estado de cuenta, documentos solicitados en la audiencia anterior, la libranza consta que el monto desembolsado es por \$ 79.000.000.00, informan que el plan de pago comienza en \$ 80.000.000.00 atendiendo que el desembolso del crédito fue del 30 de noviembre de 2015 y la primera cuota facturada fue del 8 de febrero de 2016.

La ejecutada María Elena Muñoz Henríquez allega escrito el día 24 de mayo de 2021, a las 12:45 pm, e manifiesta que su apoderada renuncia al poder conferido y solicita un aplazamiento de la audiencia inicial, en esto tema de la renuncia de poder, tenemos 2 puntos a tratar, el primero, es que no advirtió, que esta nueva fecha, es una continuación de la audiencia inicial celebrada el día 10 de mayo de 2021, en ese momento la parte ejecutada no asistió, y no aporato excusa alguna ante su inasistencia, ni solicito aplazamiento, la ejecutada, tiene conocimiento de la suspensión de la audiencia y de su continuación para el día 24 de mayo, debido a que se le envió por su correo electrónico copia del **acta No 017**, ahora, sobre el **segundo punto**, es en lo que concierne a la renuncia del poder, vemos, que el inciso cuarto del artículo 76 establece *“La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, se percibe que la apoderada renuncia al poder el día 24 de mayo de 2021, es decir, según la norma en comento este poder estuvo vigente hasta el 31 de mayo de esta anualidad, lo que le correspondía era sustituir el poder, por lo anterior, la audiencia no se podía aplazar.

En la continuación de la audiencia inicial, el representante Legal del Banco de Occidente, manifiesta el despacho tener la solicitud de vinculación del crédito de libranza del 23 de noviembre de 2015, tal como fue solicitado en la audiencia del 10 de mayo del año en curso, la cual fue allegada por el ejecutante, donde se informa en la libranza, que la parte demandada tiene un préstamo por valor \$79.000.000,00, con 96 cuotas por valor mensual \$1.437.000.

Así mismo se informa que se tiene el Audio con una duración promedio de 15 minutos, que fue aportado por la parte ejecutante en la que se escucha la conversación del refinanciamiento efectuado por la señora Carmen Ibeth Henríquez con el Banco de Occidente, que por las dificultades de conexión de internet no fue escuchado en la audiencia del 24 de mayo, por lo que se le solicita a la parte ejecutante que informe sobre el contenido de dicho audio. El Dr. Alfredo Cantillo, en su calidad de representante legal del Banco de Occidente; informa que la grabación corresponde a una llamada efectuada por la señora Ejecutada, Carmen Henríquez, al Call Center del Banco de Occidente, siendo atendido por un asesor, en fecha **29 de enero de 2019**; llamada está en la que ella pone en conocimiento sobre las dificultades para seguir pagando sus tarjetas de crédito y solicita alternativas para pago; siendo planteada por parte del asesor de la entidad bancaria dos (2) formas de pago: **la primera consistía en refinanciar** las tarjetas VISA y MASTER por separado o la otra opción unificar los dos saldos en uno solo, eso consistía en pasar el saldo de la tarjeta Visa a la Master, quedando los dos saldos en una sola tarjeta. Manifestando que la señora Carmen Henríquez acepta la segunda opción, es decir, la unificación del saldo que fue propuesta; el asesor le hace claridad de los valores a unificar, mencionando que el saldo de la tarjeta Visa es de \$ 3.808.000 y la de la Master se encontraba en la suma de \$ 3.804.000; arrojando la unificación un total de **\$ 7.612.000.00** le plantea además 3 plazos diferentes. para que ella escogiera cual era la mejor opción para ella, esto es 24, 36 y 60 meses, informando en cada plazo el valor aproximado de la cuota a pagar, aceptando el plazo de 60 meses cuyo valor es de \$245.000 que es la cuota más pequeña que ella puede tener. El asesor le ofrece un beneficio de la baja en la tasa de interés al 1.5% que es mucho más baja que la que ella tenía, y ella acepta. Se cumple con el protocolo establecido, al final se informa que en 8 días se estarían comunicando con ella para confirmar que la operación fue aceptada como así se hizo en la siguiente semana. Por lo anterior, se solicita aclaración del crédito a lo que el Representante Legal del Banco, manifiesta que el crédito de Libranza siempre se ha manejado independiente del valor de las tarjetas y que la unificación solo se hizo con respecto a las 2 tarjetas de créditos. El despacho pregunta al representante legal, sobre lo expresado en la llamada telefónica al Call Center del Banco de Occidente, pues se puede verificar que hubo una capitalización de intereses aceptada por la ejecutante, manifestando el preguntado que si la hubo. Así mismo se interroga sobre la obligación de la libranza No.80420003709, respecto a si hubo capitalización de intereses, a lo que el Dr. Cantillo Vargas responde que al verificar el certificado inicial del formulario del crédito se mencionan \$ 79.000.000,00, pero como se informó en la audiencia pasada que el valor inicial del crédito era \$ 80.000.000 toda vez que dicha libranza se generó con un periodo de gracia, pues el desembolso se efectuó en el mes de Noviembre y la primera cuota que debía pagarse correspondía al mes de febrero, por lo que, para no generar todo el valor de los intereses de esos 3 meses al cliente en la primera cuota, porque el descuento no lo alcanzaría, lo que se hace es capitalizar ese valor para mantener la misma cuota, calculo implícito, para no tener dificultades frente al valor de la cuota descontada. Por lo que se habla de una capitalización de los intereses de las primeras cuotas por el orden de \$1.000.000, 00.

Dentro de sus alegatos de conclusión, el apoderado de la parte ejecutante reafirma lo expresado dentro del escrito que recorrió el traslado de las excepciones presentadas por la señora CARMEN IBETH HENRIQUEZ ARIZA, a través de su apoderada judicial, es decir, replica sobre las excepciones planteadas y solicita no declarar probadas ninguna de ellas dentro del proceso, por el contrario, solicita sea proferido sentencia a favor de la entidad demandante y se ordene seguir adelante la ejecución en contra de la aquí demandada. Una vez, culminada la intervención de parte del ejecutante sobre el tema de los alegatos, corresponde a este despacho judicial pronunciarse de fondo sobre las excepciones propuestas.

Caso en concreto:

Estamos ante una obligación contraída por la ejecutada con el Banco de Occidente, donde firmo un pagaré arrimado a la demanda como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos en el Art. 422 del código general del proceso, es decir, que son claros, expesos y exigibles, el mismo proviene de su autor, es decir, la demandada CARMEN IBETH HENRIQUEZ ARIZA.

Según las excepciones planteadas por la parte ejecutada, en la que manifiesta que está de acuerdo con el valor de las 2 tarjetas que fueron unificadas por valor de \$ 7.612.000.00, el día 29 de enero de 2019, a través del call center del Banco de Occidente, sin embargo, en lo que disiente con el Banco es en el valor de la obligación de la Libranza firmada 23 de noviembre de 2015 por valor de \$ 79.000.000.00, considera la ejecutada que la cuantía endiligada de \$ 60.362.489.00, ya que, posterior a la fecha de presentación de la demanda, realizo abonos que no están incluidos en la demanda, por lo que, no está de acuerdo con el valor cobrado por esa obligación.

Al entrar analizar los documentos aportados como prueba, vemos que tenemos una libranza de \$ 79.000.000.00 de pesos, a la cual le suman el valor de \$ 1.000.000.00 mediante el cual capitalizan intereses, según lo informado por el Representante Legal del Banco esta capitalización fue autorizada por la ejecutante, así mismo, tenemos que la demanda fue radicada el día 31 de octubre de 2019, en el traslado de las excepciones, el apoderado de la parte ejecutante, reconoce que la ejecutada posterior al castigo, abono la suma de \$ 2.880.000.00 arrojando un **saldo final de \$ 56.352.515,00 por concepto de capital de la obligación No 80420003709** (para el crédito de libranza), más los intereses corrientes e intereses moratorios y por la obligación **No 5406255758160963** por concepto de capital \$ **7.483.239,00** intereses corrientes \$ **443.452,00** e intereses moratorios \$ 48.785.00, más los intereses moratorios que se acusen con posterioridad, hasta que se verifique el pago total de la obligación. De esta manera vemos que el Banco de Occidente, le era imposible para la fecha de radicación de la demanda, tener conocimiento de la **consignación de \$ 2.880.000.00**, debido a que se consignó, con fecha posterior a la radicación de la demanda, por lo que el ejecutante, diligencio los espacios en blanco de acuerdo al capital adeudado en esa fecha, es el tenedor legítimo del título, debe hacerlo antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en el incorporado. Se debe llenar los espacios en blanco siguiendo las instrucciones que haya dejado el suscriptor.

En el presente caso si bien existen instrucciones escritas por parte de la suscriptora (carta de instrucciones) no se logró demostrar que el tenedor legitimo haya obrado dolosamente al momento de llenar el título valor, en consecuencia, no se demostró la excepción planteada por la parte demandada, ya que el ejecutante, le aplico posteriormente el valor de los \$ 2.880.000.00 arrojando un nuevo valor para el capital de la obligación de la Libranza por valor de capital de \$ 56.352.515.00. con sus respectivos intereses corrientes, moratorios y los que se causen hasta el pago total de la obligación. Lo anterior, por cuanto la inconformidad planteada por la señora CARMEN IBETH HENRIQUEZ ARIZA, a través de su apoderada judicial, en su escrito de contestación de la demanda y de excepciones, el Despacho constata que fue aplicado el valor de los 2.880.000.00 cancelado de manera posterior a la radicación de la demanda, en cuanto a los otros puntos de inconformidad, que se obligó a pagar la suma de \$ 60.362.489.00, sin embargo el Banco de Occidente aporto la libranza y el préstamo fue por valor de \$ 79.000.000.00 por concepto de capital, lo cual genera una serie de intereses, en la relación de pago enviadas por el Banco de Occidente, se aprecia un pago de \$ 60.287.537.00, discriminados así capital \$ 21.809.244.00, intereses corrientes 33.944.508.00, valor cargo fijo \$ 4.492.724.00, intereses de mora 41.062.00, ma adelante le aplican los 2.880.000.00, consignados con posterioridad a la fecha de radicación de la demanda, **quedando para esta obligación un saldo de capital de \$ 56.352.515.00**, sabemos que el pago de las cuotas en los primeros meses de toda obligación se aplica un alto porcentaje es para los intereses, es imposible aplicar los 63.957.537.00 que cancelo en cuotas para solo el capital, además, la excepcionante no aportó pruebas que guarden relación con esta excepción de mérito, solo se limitó a señalar, según su consideración, algunas alteraciones referentes a la fecha, cantidad de capital adeudado, lugar de cumplimiento de la obligación, plazo pactado para el pago y demás, pero no, aportó las pruebas o medios de convencimiento que permitieran realizar una valoración diferente a la ya señalada.

Con lo anteriormente expuesto, resulta claro para este despacho judicial, que se encuentra ausente toda prueba que permita el convencimiento para declarar probadas las excepciones propuestas por la ejecutada CARMEN IBETH HENRIQUEZ ARIZA, pues mal haría el despacho en desconocer la existencia de la obligación contraída entre las partes, que han demostrado al plenario estar legitimadas para actuar. Al no prosperar las excepciones de mérito propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo, esto debido, además, se ordena el avalúo y remate del bien o bienes embargados si los hubiere, se ordena liquidar el crédito y se condenará en costa a la parte demandada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL. SABANALARGA ATLANTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

Radicación: 08-638-40-89-001-2019-00707-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: CARMEN IBETH HENRIQUEZ ARIZA

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de mérito presentada por la ejecutada **CARMEN IBETH HENRIQUEZ ARIZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **CARMEN IBETH HENRIQUEZ ARIZA**, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate del bien embargado si lo hubiere

CUARTO: Ordénese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costa a la parte demandada. Liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE – JUEZ -MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ccc3e039f701347a543cb498e29dcd19153c8aea3c7bd2c31c86e5778f4194**
Documento generado en 16/06/2021 08:54:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 1o. P...
SECRETARIA
Sabanalarga 17 JUN 2021
El auto anterior se anuló por estado
056 en la fecha
Secretario gl